

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



19 JUN. 2023  
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 143 -2023-GRA/GR

Huaraz, 19 JUN 2023

### VISTO:

El Informe N° 1446-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 12 de mayo del 2023; Memorandum N° 1149-2023-GRA/GRAD, de fecha 15 de mayo de 2023; Informe Legal N° 244-2023-GRA/GRAJ, de fecha 23 de mayo de 2023; y demás antecedentes;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de diciembre de 2022, se otorga la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 204-2022-GRA/CS-1 para la "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra Mejoramiento del Canal de Irrigación Raramo, Distrito de Huayllapampa, Provincia de Recuay – Departamento de Áncash" con CUI N° 2302212, al CONSORCIO SUPERVISOR YICS;

Que, mediante Carta N° 01-2022/CONSORCIO SUPERVISOR YICS, de fecha 22 de diciembre de 2022, el Postor Ganador de la Buena Pro presenta los documentos para la suscripción del Contrato de Consultoría de Obra para la Supervisión de la obra denominada "Mejoramiento del Canal de Irrigación Raramo, Distrito de Huayllapampa, Provincia de Recuay – Departamento de Áncash";

Que, mediante Carta N° 02-2022/CONSORCIO SUPERVISOR YICS, de fecha 03 de febrero de 2023, el Postor Ganador de la Buena Pro solicita la suscripción del Contrato de Consultoría de Obra para la Supervisión de la obra denominada "Mejoramiento del Canal de Irrigación Raramo, Distrito de Huayllapampa, Provincia de Recuay – Departamento de Áncash"; en cumplimiento del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Carta N° 03-2022/CONSORCIO SUPERVISOR YICS, de fecha 09 de marzo de 2023, el Postor Ganador de la Buena Pro reitera su solicitud de suscripción del Contrato de Consultoría de Obra para la Supervisión de la obra denominada "Mejoramiento del Canal de Irrigación Raramo, Distrito de Huayllapampa, Provincia de Recuay – Departamento de Áncash";



Que, mediante Informe N° 1446-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 15 de mayo de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales informa que, de la verificación efectuada al expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 204-2022-GRA/CS-1 para la "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: Mejoramiento del Canal de Irrigación Raramo, Distrito de Huayllapampa, Provincia de Recuay – Departamento de Áncash" con CUI N° 2302212, se advirtió vicios que acarrearán la nulidad de oficio del procedimiento de selección mencionado;

Que, mediante Memorandum N° 1149-2023-GR-GRAD de fecha 15 de mayo de 2023, la Gerencia Regional de Administración solicita opinión legal respecto a lo expresado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales;

Que, conforme se desprende de los antecedentes del presente informe, se tiene que, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, con su Informe N° 1446-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 15 de mayo de 2023, informa que de la verificación efectuada al expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 204-2022-GRA/CS-1 para la "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: Mejoramiento del Canal de Irrigación Raramo, Distrito de Huayllapampa, Provincia de Recuay – Departamento de Áncash" con CUI N° 2302212, se advirtió vicios que acarrearán la nulidad de oficio del procedimiento de selección mencionado, y que tales hechos acarrearán la nulidad del Procedimiento de Selección por incumplir con las bases estándar y el principio de transparencia;

Que, respecto a los vicios de nulidad advertidos, precisa lo siguiente:

- a) De la revisión del numeral 19 "penalizaciones", del Capítulo III de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se advierte que la Penalidad N° 03 se encontraría comprendida en el alcance de la Penalidad N° 04, y al respecto, no resulta razonable penalizar dos veces por el mismo supuesto de hecho. Asimismo, que respecto a la Penalidad N° 04 se omitió consignar conforme a los parámetros establecidos en las bases estándar aprobadas por el OSCE.
- b) De la revisión del literal B.3 "Equipamiento Estratégico" de los requisitos de Calificación consignados en el Capítulo III de la Sección específica de las Bases del procedimiento de selección en mención, los equipos estratégicos "Estación Total" y "Nivel de ingeniero con kit de accesorios" no se visualizan en la estructura de costos.
- c) De la revisión del expediente de contratación se encontró que los hechos mencionados anteriormente se encuentran plasmados en los términos de referencia que presenta el área usuaria, y que el Comité de Selección debió realizar observaciones de los Términos de Referencia durante la elaboración de las bases, sin embargo, prosiguió con el proceso de contratación hasta el consentimiento de la Buena Pro.

Que, ahora bien, al efectuar el análisis de lo expuesto por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales se tiene que, en concreto, lo que expone el área técnica y cataloga como causal de nulidad de oficio, son las contravenciones realizadas a las Bases estándar por parte del Comité de Selección, al momento de elaborar las bases administrativas del procedimiento de selección en comento, tanto al proponer las



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

9 JUN. 2023

TEODORO

penalidades N° 03 y 04 con deficiencias y duplicidad, así como al no consignar en la estructura de costos los equipos "Estación Total" y "Nivel de ingeniero con kit de accesorios", y que ello debió ser observado por el Comité de Selección al elaborar las bases del procedimiento de selección, contraviniendo por lo tanto con las bases estándar y el principio de transparencia;

Que, por todo lo descrito, corresponde efectuar la correspondiente delimitación de la premisa normativa, a fin de adoptarse las acciones que correspondan en virtud de las consecuencias jurídicas establecidas en las normas que regulan la Contratación Estatal;

Que, al respecto, conforme al numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de la Ley N.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, se tiene que: "Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección", y por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento, establece que: "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación", en observancia de la DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, modificada mediante Resolución N°210-2022-OSCE/PRE;

Que, de la norma precitada puede colegirse que la calificación de los postores se efectúa en función de los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, esto es las Bases, estableciéndose tales requisitos de manera clara y precisa, a fin de que los postores acrediten su calificación, los mismos que deben guardar observancia de las bases estándar aprobadas mediante DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, modificada mediante Resolución N°210-2022-OSCE/PRE;

Que, asimismo, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se han establecido principios que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y el Reglamento. En ese tenor, se tiene que el literal c) del referido artículo se ha establecido el principio de Transparencia, el cual establece que: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico";

Que, respecto al principio de transparencia, es importante extraer la premisa de que dicho principio garantiza que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, cabe precisar que respecto a la trasgresión por contravenir a las normas legales, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)" y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento



GOBIERNO REGIONAL DE ANCA  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

19 JUN. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ  
FEDATARIO

de selección son: "(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)", y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento establece que: "Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles";

Que, de la normativa antes expuesta se puede colegir que una de las causales de nulidad del procedimiento de selección consiste en contravenir las normas legales, y para dictarse las misma corresponde que se corra traslado a las partes involucradas a fin de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles;

Que, siendo así, y habiéndose extraído los hechos expuestos técnicamente por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales mediante Informe N° 1446-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 15 de mayo de 2023, y tras haberse efectuado la identificación e interpretación de la normativa aplicable, corresponde efectuar el juicio de subsunción fáctico-normativo, y de esa manera poder arribar a conclusiones y recomendaciones para la adopción de decisiones de actuación administrativa;

Que, conforme al análisis fáctico efectuado precedentemente se tiene que, en concreto, lo que expone el área técnica y cataloga como causal de nulidad de oficio, son las contravenciones realizadas a las Bases estándar por parte del Comité de Selección, al momento de elaborar las bases administrativas del procedimiento de selección en comento, tanto al proponer las penalidades N° 03 y 04 con deficiencias y duplicidad, así como al no consignar en la estructura de costos los equipos "Estación Total" y "Nivel de ingeniero con kit de accesorios", y que ello debió ser observado por el Comité de Selección al elaborar las bases del procedimiento de selección; contraviniendo por lo tanto, las bases estándar y el principio de transparencia, libre concurrencia y trato justo e igualitario de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, al respecto, conforme al numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, se tiene que: "Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección"; y por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento, establece que: "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación", en observancia de la DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, modificada mediante Resolución N°210-2022-OSCE/PRE;

Que, de la norma precitada puede colegirse que la calificación de los postores se efectúa en función de los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, esto es las Bases, estableciéndose tales requisitos de



GOBIERNO REGIONAL  
ES COPIA FIEL

19 JUN. 2023

TEODORO V. TORRES LAURE

FE DATARIO

manera clara y precisa, a fin de que los postores acrediten su calificación, los mismos que deben guardar observancia de las bases estándar aprobadas mediante DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, modificada mediante Resolución N°210-2022-OSCE/PRE;

Que, asimismo, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se han establecido principios que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y el Reglamento. En ese tenor, se tiene que el literal c) del referido artículo, se ha establecido el principio de Transparencia, el cual establece que: *"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"*;

Que, respecto al principio de transparencia, es importante extraer la premisa de que dicho principio garantiza que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, conforme a lo expresado técnicamente por la Sub Gerencia de Abastecimiento y en virtud de la normativa analizada precedentemente, puede advertirse que, existen contravenciones realizadas a las Bases estándar por parte del Comité de Selección, al momento de elaborar las bases administrativas del procedimiento de selección en comento, tanto al proponer las penalidades N° 03 y 04 con deficiencias y duplicidad, así como al no consignar en la estructura de costos los equipos *"Estación Total"* y *"Nivel de ingeniero con kit de accesorios"*, contraviniendo también el principio de transparencia; por tal razón, se advierte la concurrencia de una transgresión al haberse prescindido de las normas legales por parte del Comité de Selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 204-2022-GRA/CS-1 para la *"Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: Mejoramiento del Canal de Irrigación Raramo, Distrito de Huayllapampa, Provincia de Recuay – Departamento de Áncash"* con CUI N° 2302212, evidenciándose un presunto favorecimiento al aprobar las bases administrativas contraviniendo la DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, modificada mediante Resolución N°210-2022-OSCE/PRE y al principio de transparencia;

Que, cabe precisar que, respecto a la trasgresión por contravenir a las normas legales, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)"* y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son: *"(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)"*; y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento, establece que: *"Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles"*;



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL

19 JUN 2023  
TEOBORO VARGAS  
FED

Que, de la normativa antes expuesta, se puede colegir que una de las causales de nulidad del procedimiento de selección consiste en contravenir las normas legales, y para dictarse las misma corresponde que se corra traslado a las partes involucradas a fin de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles; por lo cual corresponde iniciar el Procedimiento de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 204-2022-GRA/CS-1 para la "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: Mejoramiento del Canal de Irrigación Raramo, Distrito de Huayllapampa, Provincia de Recuay – Departamento de Áncash" con CUI N° 2302212.

Que, en relación con lo expuesto, se advierte la concurrencia de una transgresión al haberse prescindido de las normas legales por parte del Comité de Selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 204-2022-GRA/CS-1 para la "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: Mejoramiento del Canal de Irrigación Raramo, Distrito de Huayllapampa, Provincia de Recuay – Departamento de Áncash" con CUI N° 2302212, contraviniendo la DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, modificada mediante Resolución N°210-2022-OSCE/PRE y al principio de transparencia, siendo las normas transgredidas las siguientes:

- El numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 344-2018-EF,
- El numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 344-2018-EF.
- Las Bases Estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD modificadas por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE.
- El literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Que, por lo tanto, corresponde iniciar el Procedimiento de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 204-2022-GRA/CS-1, para la "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: Mejoramiento del Canal de Irrigación Raramo, Distrito de Huayllapampa, Provincia de Recuay – Departamento de Áncash" con CUI N° 2302212, debiendo correr traslado a las partes involucradas por el plazo de cinco (05) días a fin de que formulen sus respectivos descargos, y, transcurrido el plazo otorgado, deberá emitirse el pronunciamiento correspondiente por parte del Titular de la Entidad respecto a la nulidad del procedimiento de selección materia de la presente consulta legal, debiendo pronunciarse también respecto al deslinde de responsabilidades que dieran lugar.

Que, conforme a lo indicado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, con fecha 06 de octubre de 2022, se otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 204-2022-GRA/CS-1 para la "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: Mejoramiento del Canal de Irrigación Raramo, Distrito de Huayllapampa, Provincia de Recuay – Departamento de Áncash", con CUI N° 2302212, al CONSORCIO SUPERVISOR YICS, siendo así, el traslado deberá efectuarse a dicho postor a fin de que formule su descargo en el plazo indicado.

Que, finalmente, mediante el Informe N° 244-2023-GRA/GRAJ, de fecha 23 de



mayo del 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica opina y recomienda que se debe Iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 204-2022-GRA/CS-1 para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: Mejoramiento del Canal de Irrigación Raramo, Distrito de Huayllapampa, Provincia de Recuay – Departamento de Áncash, con CUI N° 2302212, a cargo del titular de la Entidad.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el literal d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y contando con las visas correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 204-2022-GRA/CS-1 para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: *Mejoramiento del Canal de Irrigación Raramo, Distrito de Huayllapampa, Provincia de Recuay – Departamento de Áncash*, con CUI N° 2302212, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución y antecedentes al **CONSORCIO SUPERVISOR YICS**, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles efectúen sus descargos correspondientes.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales efectúe la publicación del presente dispositivo a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

FABIAN KUKI ROSALEGA BRITO  
Secretaría Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

19 JUN. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO

